



**ACTA N° 07 DE 2009
(AGOSTO 26)
SECRETARÍA DE GOBIERNO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En las instalaciones de SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN a los 26 días del mes de Agosto del año 2009 siendo las 03:00 pm, previa convocatoria de la SECRETARIA TÉCNICA se reunió en sesión ORDINARIA el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y GESTION	AURA BARON CONTRERAS DIRECTORA ADMINISTRATIVA
JAIRO JOSE GARCIA VILLA DIRECTOR DE APOYO DE LOCALIDADES	JOSE LUIS BERRIO CUITIVA DIRECTOR DE GESTION HUMANA
LUZ ESPERANZA FORERO DAZA JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO	MARIA CECILIA GAITAN ROZO DIRECTOR A FINANCIERA
MARIA CECILIA GAITAN ROZO DIRECTOR A FINANCIERA	SANDRA LILIANA ROYA BLANCO JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Secretaría Técnica

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

Invitados

ORLANDO CORREDOR T.
ABOGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE
LA ALCALDIA MAYOR

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Aprobación del Orden del día
- 3 Presentación de casos
- 4 Propositiones y varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum

Contando con el quórum requerido para deliberar y decidir se da inicio a la



sesión ordinaria del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las tres de la tarde (03:00 P. M.)

2. Aprobación del Orden del día

La Secretaria Técnica somete a consideración de los integrantes del Comité el orden del día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad por los Miembros permanentes del mismo.

Previo inicio de la exposición de los casos, la Secretaría Técnica, deja las siguientes constancias:

a) De conformidad con lo previsto en la Resolución No 0093 del 12 de Febrero de 2008, suscrita por la Doctora Clara Eugenia López Obregón, Secretaria Distrital de Gobierno, el Doctor Antonio Miguel Caro Rojas, Subsecretario de Planeación y Gestión, PRESIDIRÁ la presente sesión. La Resolución mencionada formará parte integral de la presente acta.

b) Con Radicación No 2009-6110294801 de 20 de Agosto de 2009, se extendió invitación al Doctor FERNANDO AREVALO CARRASCAL , Director de Defensa Judicial de la Nación, del Ministerio del Interior y Justicia, con copia a la Zaida Patricia Gil Amaya, Asesora de la Dirección, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1716 de 2009, Resolución 470 de 2004 y Reglamento Interno de Conciliación emanados de la Secretaría de Gobierno.

c) Con Radicación No 2009-611029361 de 20 de Agosto de 2009, se convocó al Doctor HECTOR DIAZ MORENO, Subdirector de Gestión Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para asistir a la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto Distrital 581 de 2007, se hace presente el doctor ORLANDO CORREDOR T., Abogado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

3 Presentación de casos

3.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 22.

Nro. de proceso	1-2009-29403
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-07-16
Despacho actual	PROCURADURIA 5 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la



ficha técnica, correspondiente al proceso 1-2009-29403

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

CONCILIAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPER CARNES DE LA SÉPTIMA" LOCALIZADO EN LA AVENIDA 7 No. 120 A – 52 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.093.588 ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 628 DEL 18 DE AGOSTO DE 2006 PROFERIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, Y CONFIRMADA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 1310 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ. D.C.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CONCILIAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPER CARNES DE LA SÉPTIMA" LOCALIZADO EN LA AVENIDA 7 No. 120 A – 52 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.093.588.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

SEGÚN LO EXPUESTO EN EL LIBELO, DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO, DEPENDE LA SUBSISTENCIA DE ÉL Y DE SU FAMILIA.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

SEGÚN LO EXPUESTO POR EL CONVOCANTE:

-LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 628 DEL 18 DE AGOSTO DE 2006, DECLARÓ CONTRAVENTOR A LA LEY 232 DE 1995, AL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.093.588 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPERCARNES LA SÉPTIMA" UBICADO EN LA AVENIDA 7 No. 120 A – 52 DE BOGOTÁ, DEDICADO A LA ACTIVIDAD DE VENTA DE CARNE, ORDENANDO EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

-SE FUNDAMENTA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, EN QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN LA UPZ 14 USAQUÉN, EL PRADO, SECTOR NORMATIVO 16, SUBSECTOR DE USO 1, DONDE NO SE ENCUENTRA PERMITIDO EL USO DEL SUELO CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VENTA DE CARNE, ASÍ MISMO SEÑALA QUE NO FUE APORTADA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

-EL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO HACE USO DE LOS RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

-EXPONE EL CONVOCANTE QUE HA DESARROLLADO LA CITADA ACTIVIDAD COMERCIAL DURANTE MAS DE 22 AÑOS, CONSIDERANDO


90



QUE NO ES CONTRAVENTOR A LA LEY 232 DE 1995, QUE NO PODÍA HACER ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LA ALCALDIA LOCAL POR CUANTO LA MISMA NO SE REQUERÍA PARA EL MOMENTO EN QUE INICIO EL FUNCIONAMIENTO DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, SEÑALANDO QUE SE TRATA DE UN REQUISITO SOBREVINIENTE.

-CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SE LE HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO SON EL DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y AL DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÉL Y DE SU FAMILIA, POR CUANTO HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO.

-INFORMA EL CONVOCANTE QUE MEDIANTE FALLO DE TUTELA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2009, EL JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, DISPUSO ORDENAR LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, PERO CONDICIONADO A QUE EN EL TÉRMINO DE 4 MESES DEBE HABER PRESENTADO LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LOS ACTOS QUE ORDENAN EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD EN ESTUDIO CORRESPONDE A UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN MATERIA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009 ES PROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA MISMA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL C.C.A.

LA ACCIÓN IMPETRADA (ART. 85 DEL C.C.A.) LA CONSTITUYE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPERCARNES DE LA SÉPTIMA".

LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y EL CONSEJO DE JUSTICIA RESPECTIVAMENTE, ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ART. 82 C.C.A.)

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

DE LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS SE DEDUCE QUE OPERÒ LA CADUCIDAD, TODA VEZ QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1310 de 2008 PROFERIDO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ QUEDÒ EJECUTORIADO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

NO OBSTANTE, MEDIANTE EL FALLO DE TUTELA T-0048/2009 EL JUEZ 57 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 29 DE MAYO DE 2009, ORDENÒ CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA LA TUTELA Y ORDENÒ AL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN QUE UNA VEZ NOTIFICADA LA DECISIÓN INAPLIQUE TEMPORALMENTE Y POR EL TERMINO DE 4 MESES LAS DISPOSICIONES



QUE DISPONEN EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO EL ACTOR PUEDA INSTAURAR LAS ACCIONES PUESTAS DE RELIEVE EN ESTE ASUNTO Y SE LE RESUELVA DEFINITIVAMENTE ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LA INCONFORMIDAD PLANTEADA EN SEDE DE ESTA DEMANDA, FRENTE A LA LEGALIDAD DE ESOS ACTOS." EN CONSECUENCIA, ES PROCEDENTE LLEVAR LA SOLICITUD A COMITE INTERNO DE CONCILIACION.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

COMO QUEDO DICHO EN LAS PRETENSIONES, EL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN SOLICITA CONCILIAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPER CARNES LA SÉPTIMA" LOCALIZADO EN LA AVENIDA 7 No. 120 A – 52 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.093.588.

LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN ADELANTÓ LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 179 DE 2005 QUE FINALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA CON LA RESOLUCION 628 DEL 18 DE AGOSTO DE 2006, DECLARÓ CONTRAVENTOR A LA LEY 232 DE 1995, AL SEÑOR CAMILO RAMIREZ RICO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.093.588 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SUPERCARNES LA SÉPTIMA" UBICADO EN LA AVENIDA 7 No. 120 A – 52 DE BOGOTÁ, DEDICADO A LA ACTIVIDAD DE VENTA DE CARNE. SIENDO CONFIRMADA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 1310 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.

SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN TANTO NO HA SIDO DESVIRTUADA, Y EN FIRME TODA VEZ QUE SE AGOTÓ VÍA GUBERNATIVA.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

AUN NO SE HA DADO REPARTO EN LA PROCURADURÍA, NI SE HA PROGRAMADO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.



RECOMENDACIÓN

SUGIERO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE NO SE HA DEMOSTRADO PERJUICIO ALGUNO A LOS CONVOCANTES DE LA CONCILIACIÓN. SE SURTIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.179-2005 EN LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN, LA CUAL AGOTÓ VIA GUBERNATIVA.

LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C. RESPECTIVAMENTE, ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ART. 82 C.C.A.)

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINANDO CASOS.

DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisonal, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.



3.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 2009-00277.

Nro. de proceso 1-2009-17397
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-04-29
Despacho actual PROCURADURIA 3 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo Dr(a). PEDRO DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 1-2009-17397.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

indemnización de perjuicios por las lesiones sufridas por la señora CECILIA VALDERRAMA SOLANO, al caer como consecuencia de los trabajos u obras públicas que se desarrollaban en la zona de su residencia.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se cancele a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos una suma equivalente a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (25.536.000) como daño emergente.

se cancele a la demandada los daños a título de secuelas y deformidad permanente, a sí como de perturbación del miembro superior derecho la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Daño Emergente y Lucro cesante 25.536.000 Perjuicios morale o fisiológicos 30.000.000

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1. El día 24 de noviembre de 2008, la señora Cecilia Valderma Solano, se enreda en un toldillo y unos escombros dejados por los ejecutores del contrato 168 de 2007 y cae en un hueco que se hallaba sin la debida señalización ocasionandole unas lesiones que hoy despues de cuatro meses sigue sin recuperarse.

2. Estos hechos ocurrieron el día antes mencionado hacia las 6:00 pm cuando venia entrando a su domicilio el cual se halla en la calle 18 No. 5 - 20 Sur de esta ciudad del barrio velódromo de esta ciudad.

3. Las lesiones sufridas con la caída por la citante, son bastante delicadas pues sufre la fractura de la rodilla y cubito y radio del brazo superior.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE



la presente conciliación versa sobre los daños y perjuicios sufridos con ocasión a un hecho u operación de la administración que podrán ser resuelto a través de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los hechos denunciados alegan haber ocurrido el pasado 24 de noviembre de 2008.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

No ha caducado.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El proceso carece de pruebas que efectivamente conlleven a dar certeza que las obras son las causantes del accidente. en las pretensiones se alegan valores que no cuentan de soporte legal.

El Perjuicio no ha sido debidamente tasado.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Porque la responsabilidad que se le puede imputar a la administración en estos eventos está sustentada en los siguientes principios: a) Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella misma la ejecutara directamente. b) Que es ella la dueña de la obra. c) Que su pago afecta siempre patrimonio estatal. d) La realización de esas obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general. e) Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre y el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a aquéllos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Elementos estos que son constitutivos de falta o falla del servicio. Cuando el daño se produce por accidente de trabajo, los damnificados tienen dos acciones diferentes.

Santafé de Bogotá, D.C., Junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997) Radicación número: 10504

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

No se tienen antecedentes

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

Se solicito antecedentes a la Alcaldía Local de San Cristobal a fin de establecer si el Fondo de desarrollo Local de San Cristobal ejecuto las obras - razón por la cual se carece de un elemento indispensable para poder adoptar un postura definitiva en el presente caso.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo a las pruebas que obran en la solicitud y teniendo en cuenta que las obras a l parecer se ejecutaron por parte de UAERMV corresponde a esta entidad del Disitrito comparecer al proceso y llamar en garantía al contratista.

Por lo anterior se recomiento no Conciliar.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ



EL DOCTOR CARO PREGUNTA: HAY ALGUNA POSIBILIDAD DE LLAMAR EN GARANTÍA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ES LA QUE EJECUTA EL CONTRATO? RESPONDE LA DOCTORA SANDRA ROYA: QUE NO ES TAN FÁCIL PUESTO QUE HAY UN CONVENIO DONDE SE VIENEN EJECUTANDO RECURSOS POR PARTE DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL.

NO ES VIABLE LA CONCILIACIÓN PUESTO QUE LA SEÑORA NO ESTÁ APORTANDO PRUEBA DOCUMENTAL, DONDE HAYA INFORMADO QUE LOS PERJUICIOS SE LE OCASIONARON A CAUSA DE LA OBRA O QUE SE HAYA LLAMADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, QUE FUE LA CONTRATÓ.

EL DOCTOR PEDRO ALVAREZ COMENTA: QUE COMO EL CONTRATO LO HACE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LAS PÓLIZAS ESTÁN ÚNICAMENTE AMPARANDO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL.

EL DOCTOR PEDRO ALVAREZ AFIRMA: QUE A QUIEN SE DEBE VINCULAR ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE ÉSTA A SU VEZ SE HAGA CARGO DE LA SOLICITUD A TRAVÉS DE SU COMITÉ INTERNO.

LA DOCTORA SANDRA ROYA SEÑALA: QUE NO ES PROCEDENTE LA CONCILIACIÓN, PUES LAS OBRAS FUERON REALIZADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL Y ELLA LA QUE TIENE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y ES LA QUE DEBE RESPONDER EN DETERMINADO CASO,

EL DOCTOR PEDRO ALVAREZ, MANIFIESTA QUE HABLO CON LA DOCTORA MÓNICA RAMÍREZ, ABOGADA DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL, QUE ELLA LE COMENTÓ QUE EFECTIVAMENTE ESE CONTRATO HABÍA SIDO EJECUTADO A TRAVÉS DE LA UNIDAD.

EL DOCTOR CARO PREGUNTA: ESA OBRA FUÉ EJECUTADA A TRAVÉS DE UN CONTRATO SUSCITO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CON UN TERCERO? EL DOCTOR PEDRO ALVAREZ RESPONDE: SI SEÑOR, YO LE COMENTÉ A LA ABOGADA DE LA UNIDAD, QUE SE LE IBA A VINCULAR A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA A LO QUE CONTESTO, QUE YA ESTABA CITADA POR DICHA ENTIDAD.

DECISIÓN

Por Unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno y atendiendo la recomendación del Abogado a cargo del caso doctor Pedro Alvarez, deciden NO CONCILIAR.



3.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 24.

Nro. de proceso **2009-19842**
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-08-06
Despacho actual PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 2009-19842

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

1. CONCILIAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS CON OCASIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 020 DE 2005 ADELANTADA EN LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS POR LEY 232 DE 1995.
2. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS IRROGADOS, COMO SON:
 - PERJUICIOS MATERIALES
 - DAÑO EMERGENTE (MENOSCABO DEL PATRIMONIO)
 - LUCRO CESANTE (RENDIMIENTOS DEJADOS DE RECIBIR)
 - INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 020 DE 2005 ADELANTADA EN LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS POR LEY 232 DE 1995, ASÍ:
 - RESOLUCIÓN 527 DEL 1º DE AGOSTO DE 2007 – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
 - RESOLUCIÓN 600 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 – RESUELVE EL RECURSO DE PREPOSICIÓN
 - ACTO ADMINISTRATIVO 386 DEL 5 DE MARZO DE 2009 PROFERIDO POR LA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C.
2. QUE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE DE MANERA PERENTORIA, DEJAR SIN EFECTO Y SIN FUERZA EJECUTORIA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CITADOS.
3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE (MENOSCABO DEL PATRIMONIO) Y LUCRO CESANTE (RENDIMIENTOS DEJADOS DE RECIBIR) E INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

SEGÚN LO EXPUESTO EN EL LIBELO.

- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS IRROGADOS, COMO SON:



1.1 PERJUICIOS MATERIALES

1.1.2 DAÑO EMERGENTE (MENOSCABO DEL PATRIMONIO)

POR LA SUMA DE \$1000'000.000.00

1.1.3 LUCRO CESANTE (RENDIMIENTOS DEJADOS DE RECIBIR)

TASADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.

1.2 INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 020 DE 2005, LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, RESOLVIÓ IMPONER EL CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "HIDROTEST LTDA" REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDUARDO DELGADILLO QUINTERO O QUIEN HAGA SUS VECES.

-HAY AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, POR CUANTO EL ADMINISTRADO INTERPUSO LOS RECURSOS DE LEY, ENCONTRÁNDOSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME. ASÍ:

.- RESOLUCIÓN 527 DEL 1º DE AGOSTO DE 2007 – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

.- RESOLUCIÓN 600 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 – RESUELVE EL RECURSO DE PREPOSICIÓN

.- ACTO ADMINISTRATIVO 386 DEL 5 DE MARZO DE 2009 PROFERIDO POR LA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C.

-ADUCE EL CONVOCANTE: IRREGULARIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS, IMPRECISIÓN DEL CARGO POR INCONGRUENCIA POR CUANTO NO HAY CORRESPONDENCIA EN CUANTO AL ASPECTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. AUSENCIA DE ARMONIA ENTRE LOS ACTOS ACUSATORIOS Y SANCIONATORIOS. INOBSERVANCIA DE CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR POR CUANTO NO SE HIZO UN VERDADERO ANÁLISIS JURÍDICO PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD. DESVIACIÓN DE PODER POR QUE EL FALLO ESTÁ EN CONTRAPOSICIÓN CON LOS POSTULADOS LEGALES. FALSA MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN 527 DE 2007.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD EN ESTUDIO CORRESPONDE A UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

LA ACCIÓN IMPETRADA (ART. 85 DEL C.C.A.) LA CONSTITUYE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, YA DESCRITOS.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN



NO HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

COMO QUEDO DICHO EN LAS PRETENSIONES, EL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN SOLICITA CONCILIAR EL EFECTO DE LA RESOLUCION 527 DEL 1° DE AGOSTO DE 2007, DE LA RESOLUCIÓN 600 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO 386 DEL 5 DE MARZO DE 2009 PROFERIDO POR LA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C. Y NOTIFICADO PERSONALMENTE EL 16 DE ABRIL DE 2009.

SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN TANTO NO HAN SIDO DESVIRTUADOS, Y EN FIRME TODA VEZ QUE SE AGOTÓ VÍA GUBERNATIVA.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

SOBRE EL CASO EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR, NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

AÚN NO SE HA DADO REPARTO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. NO SE HA PROGRAMADO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

SOBRE EL CASO EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES.

RECOMENDACIÓN

SUGIERO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE NO SE HA CAUSADO PERJUICIO ALGUNO A LOS CONVOCANTES DE LA CONCILIACIÓN, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

SE SURTIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.020 DE 2005 EN LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN



ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINADOS CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3.4. Presentación de ficha de Conciliación No. 2009-16324.

Nro. de proceso	2009-16324
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-07-01
Despacho actual	PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo	Dr(a). LUZ STELLA BOADA O.

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 2009-0716324.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENARON EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA TIENDA DE EVITA DE PROPIEDAD DE EVITA JIMENEZ JIMENEZ



2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SOLICITA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES PROFERIDAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, Nos. 688 DE 2007; QUE SE LE RESTABLEZCA EL DERECHO PERMITIÉNDOSELE CONTINUAR CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO; EN DEFECTO DE LO ANTERIOR, OTORGARLE UN TIEMPO RAZONABLE PARA LA REUBICACION DE SU NEGOCIO O READECUACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO; SUSPENDER LA DILIGENCIA DE SELLAMIENTO.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

AFIRMA QUE SE LE HA OCASIONADO PERJUICIOS AL TOMAR LA DECISION DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, ESPECIFICAMENTE A SU HIJA MENOR A QUIEN TIENE A CARGO POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, POR LO QUE SE LE DEBE DAR UN TRATAMIENTO ESPECIAL.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

A TRAVES DE QUERELLA ADELANTADA POR LA ALCADIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, FUE ORDENADO EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE PROPIEDAD D ELA CONVOCANTE, DENOMINADO LA TIENDA DE EVITA, POR FUNCIONAR EN UN SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL USO DEL SUELO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL DESARROLLADA, VENTA DE LICOR. SOLICITA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCALDIA LOCAL Y CONSEJO DE JUSTICIA, POR ADUCIR QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA LA UPZ ANDES, SU NEGOCIO YA ESTABA FUNCIONANDO, ADEMÁS DE SER MADRE CABEZA DE FAMILIA Y POR LO TANTO, SE LE DEBE DAR UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

AL SOLICITAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENARON EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO Y DISPONER QUE SIGA FUNCIONANDO EL MISMO O CONCEDER UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA REUBICACION DE SU NEGOCIO, ESTE NO ES OBJETO QUE SE PUEDA CONCILIAR, TODA VEZ QUE DEBE ACUDIR ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A FIN DE OBTENER LA NULIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y CONSEJO DE JUSTICIA.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CADUCA EN CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN DEMANDAR, LOS CUALES QUEDARON EJECUTORIADOS EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2009; HABIÉNDOSE SOLICITADO LA CONCILIACION EL 1 DE JULIO DE 2009, NO SE PRESENTA LA CADUCIDAD DE LA ACCION, SI ES



LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

4 Proposiciones y varios

Se aprueba el documento Mediante el cual el Comité adopta como Política Interna para los casos análogos en materia de Conciliación Extrajudicial de Actos Administrativos en firme proferidos dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas teniendo en cuenta la Ley 232 de 1995, Espacio Público y al Régimen de Obras y Urbanismo.

Todo esto con base en lo estipulado en el Art 75 de la Ley 446 de 1998, la cual expresa que los Comités Internos de Conciliación pueden estudiar, analizar y formular Políticas de prevención del daño Antijurídico. Y así mismo lo estipula el Decreto 1716 de 2009 en su Art. 19.

La Ley 446 de 1998 en su Art. 70 se refiere en cuanto que son asuntos susceptibles de Conciliación y en particular lo que respecta frente a las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo estipula El Art. 84 y 85 del mismo.

Por lo cual no son susceptibles de Conciliación, ni de conocimiento del Comité Interno de Conciliación, ya que estos se refieren a Actos Administrativos proferidos dentro de las actuaciones Administrativas y hayan surtido un trámite propio del procedimiento Legal. Por consiguiente no pueden ser objeto de renuncia, conciliación o transacción. Y la política interna aprobada y autorizada, se enuncia que los abogados apoderados para asistir a las Audiencias de Conciliación extrajudicialmente en la Procuraduría, sin ánimo conciliatorio cuando se demanden Actos Administrativos en firme proferidos por las Alcaldías Locales dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas



por contravención a la Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de obras urbanísticas y no presentan formula conciliatoria. Por lo cual se acuerdan las directrices que a partir del 26 de Agosto de 2009 se elaborara las ficha Técnica por parte del apoderado, la solicitud expresa de aplicar la línea decisional del Comité al caso concreto. Este contará con la revisión y aprobación de la Oficina Asesora Jurídica para una vez aprobada la respectiva ficha se elaborara la respectiva ficha con la correspondiente certificación denominada: "Aplicación de Línea Decisional del comité Interno de Conciliación". Y este será firmado por la Jefe de La Oficina Asesora Jurídica, de igual forma se entenderá que el mismo da fé de de la existencia de la Política que se invoca y se envía al fecha a la ofician de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación para efectuar los registros que haya lugar.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá aprobar y suscribir el proyecto de certificación, denegar la petición y ordenar llevar el asunto para efectuar los registros los que haya lugar.

Se aclara que la certificación la elaborará el abogado con la firma de la Jefe de la Ofician Jurídica que se enviara al sistema SIPROJ y se expresa que es la Oficina Jurídica la competente para representar Judicial y extrajudicialmente a la entidad, las actuaciones que surjan en contra de la misma.

Lo cual es aprobado por unanimidad todos los Miembros del Comité, y desde hoy se establece esta Política Interna.

"

Siendo las 04:30 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 26 días del mes de Agosto de 2009

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y
GESTION

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE



ESTA ACCION LA QUE SE DEMANDARÁ
EN CAMBIO LA ACCION DE NULIDAD SI SE PUEDE PRESENTAR EN
CUALQUIER MOMENTO.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LA CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS DECISIONES QUE
ORDENARON EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE SU PROPIEDAD Y
COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE LE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO
DEL MISMO O SE LE OTORQUE UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA
REUBICARLO O ADECUARLO.

LA ORDEN DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO SE DA POR IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL
REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY 232 DE 1995 CUAL ES EL USO DEL
SUELO; AL NO SER PERMITIDO ESTE, EL REQUISITO ES DE IMPOSIBLE
CUMPLIMIENTO Y SOLO PROCEDE EL CIERRE DEFINITIVO DEL
ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE LA DECISIÓN DE CIERRE DEL
ESTABLECIMIENTO ESTUVO ACORDE A DERECHO, LO CONSAGRADO
EN LA LEY 232 DE 1995.

AHORA BIEN, NO EXISTE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO
PROCESO, POR CUANTO LA SEÑORA EVITA JIMENEZ JIMENEZ SIEMPRE
ESTUVO AL TANTO DE LA ACTUACIÓN, FUE COMUNICADA DE SU
INICIACIÓN, ATENDIO LA CITACION PARA RENDIR DESCARGOS, RINDIÓ
LOS DESCARGOS E INTERPUSO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y
APELACION HABIENDOSE RESUELTO LOS MISMOS; SUS DERECHOS
FUERON RESPETADOS INTEGRAMENTE.

EN CUANTO A LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, EN NINGUN
MOMENTO LE FUE CONCULCADO POR LA ACTUACIÓN DE LA
ADMINISTRACION, YA QUE LA SEÑORA PUEDE UBICAR SU NEGOCIO EN
OTRO LUGAR O PUEDE EN EL MISMO SITIO PONER A FUNCIONAR UN
NEGOCIO CUYA ACTIVIDAD ESTE PERMITIDA. NO SE LE ESTA
IMPIDIENDO EL EJERCICIO DEL DERECHO AL TRABAJO, SOLO QUE EN
EL LUGAR DONDE FUNCIONA SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, LA
ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE LICOR QUE DESARROLLA, ALLI NO PUEDE
FUNCIONAR.

DE OTRA PARTE AL ADUCIR QUE LOS DERECHOS DE SU HIJA SE HAN
CONCULCADO POR CUANTO AL SER MADRE CABEZA DE FAMILIA Y
HABERSELE CERRADO SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, NO
PODRA DARLE LO QUE LA MENOR NECESITA, SI BIEN ES CIERTO
EXISTE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO A LA MUJER CABEZA DE
FAMILIA, NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE LE PERMITA A LA MUJER EN
ESTA CONDICION, QUE VULNERE LAS LEYES Y EN ESPECIAL LAS DE
ORDEN PUBLICO COMO ES EL CASO DE LAS NORMAS SOBRE USO DEL
SUELO QUE SON DE APLICACION INMEDIATA

ASI LAS COSAS, NO EXISTE RAZON JURIDICA QUE FUNDAMENTE LAS
PRETENSIONES DE LA CONVOCANTE, AMEN QUE LA NULIDAD DE LAS
DECISIONES QUE PRETENDE A TRAVES DEL COMITE DE CONCILIACION,
NO ES OBJETO CONCILIABLE.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES DE ESTA

97



NATURALEZA.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

EL 13 DE AGOSTO DE 2009 EL COMITE DE CONCILIACION DETERMINO NO CONCILIAR EN EL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA YANETH VARGAS SANDOVAL QUIEN SOLICITO LA NULIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA AL DECLARAR INFRACTORA AL REGIMEN DE OBRAS A SU PODERDANTE MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES, POR SER ESTE UN ASUNTO NO CONICLIABLE.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

DESCONOZCO PRONUNCIAMIENTOS DE ESTA NATURALEZA

RECOMENDACIÓN

MI RECOMENDACION ES NO CONCILIAR, POR CUANTO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y EL CONCEJO DE JUSTICIA, NO SON ASUNTO CONCILIABLE. DE OTRA PARTE, TAMPOCO EL COMITE DE CONCILIACION TIENE COMPETENCIA PARA PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MIENTRAS ESTE EMPIEZA A FUNCIONAR EN OTRO LUGAR O ES READECUADO

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINANDOS CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por



Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3.5. Presentación de ficha de Conciliación No. 26.

Nro. de proceso **2009-07677**
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-07-14
Despacho actual PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 2009-07677

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 4064 DE 2006, LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, CON RESOLUCIÓN No. 197 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007 DECLARÓ INFRACTORA AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO A LA SEÑORA ALBA LUZ PUENTES ESPINEL POR CONSTRUIR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 145 No. 28 – 40 APARTAMENTO 201 INTERIOR 2 DE BOGOTÁ, D.C.

CONTRA LA CITADA RESOLUCIÓN 197 DE 2007 SE PRESENTÓ SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, LA CUAL FUE RESUELTA SIN ACCEDER A LA SOLICITUD.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES 197 DE 2007 Y 039 DE 2009, EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y LA ORDEN DE DEMOLICIÓN PROFERIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

SEGÚN LO EXPUESTO EN EL LIBELO, LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA Y LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

98



4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 4064 DE 2006, LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, CON RESOLUCIÓN No. 197 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007 DECLARÓ INFRACTORA AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO A LA SEÑORA ALBA LUZ PUENTES ESPINEL POR CONSTRUIR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 145 No. 28 – 40 APARTAMENTO 201 INTERIOR 2 DE BOGOTÁ, D.C.

CONTRA LA CITADA RESOLUCIÓN 197 DE 2007 SE PRESENTÓ SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, LA CUAL FUE RESUELTA SIN ACCEDER A LA SOLICITUD.

CONSIDERA EL CONVOCANTE QUE LA LEGISLACION APLICADA POR LA ADMINISTRACION LOCAL ERA INAPLICABLE AL CASO.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD EN ESTUDIO CORRESPONDE A UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

LA ACCIÓN IMPETRADA (ART. 85 DEL C.C.A.) LA CONSTITUYE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN, YA DESCRITOS.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

LA ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CADUCA AL CABO DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL ACTO, PARA EL CASO EN PARTICULAR YA OPERÒ TODA VEZ QUE SE NOTIFICÒ POR EDICTO EL 12 DE MARZO DE 2008.

LA ACCIÓN DE NULIDAD PODRÁ EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO PROCEDE ESTA ACCION.

AHORA BIEN, EN RELACION CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, ESTA FUE RESUELTA POR LA ALCALDIA LOCAL SIN ACCEDER A LA SOLICITUD.

POR CONSIGUIENTE, AL NO INTERPONER LOS RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LA RESOLUCION 197 DE 2007, ÉSTA QUEDÒ EN FIRME, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3. DEL ARTÍCULO 62 DEL C.C.A.

ASÍ MISMO, SEGÚN EL ARTÍCULO 72 DEL C.C.A. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA NI SU DECISIÓN REVIVEN LOS TÉRMINOS PARA EJERCER LAS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

LA REVOCATORIA DIRECTA NO CONSTITUYE UNA OPCIÓN PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

DE LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS SE COLIGE QUE OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

COMO QUEDO DICHO EN LAS PRETENSIONES, EL SOLICITANTE DE LA



CONCILIACIÓN SOLICITA DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES 197 DE 2007 Y 039 DE 2009, EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y LA ORDEN DE DEMOLICIÓN PROFERIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN TANTO NO HA SIDO DESVIRTUADA.

NO SE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA AL NO INTERPONER RECURSOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 197 DE 2007, POR CONSIGUIENTE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA NI SU DECISIÓN REVIVEN LOS TÉRMINOS PARA EJERCER LAS ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72 DEL C.C.A.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR, NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR, NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

NO SE HA PROGRAMADO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR, NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

RECOMENDACIÓN

SUGIERO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE NO SE HA CAUSADO PERJUICIO ALGUNO A LOS CONVOCANTES DE LA CONCILIACIÓN, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

SE SURTIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.4064-06 EN LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

LA RESOLUCIÓN 197 DE 2007 GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446



DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINANDO CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3.6. Presentación de ficha de Conciliación No. 27.

Nro. de proceso	2009-18603
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-07-27
Despacho actual	PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo	Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 2009-18603.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE SUFRIDOS POR CAUSA DE LA TEMPORADA



INVERNAL (MAL ESTADO DE LA VÍA Y TAPONAMIENTO DEL ALCANTARILLADO) EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, A LAS MÁQUINAS DE LA EMPRESA SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN, POR CONSIDERAR QUE CORRESPONDE A FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE POR DAÑOS EN LAS MÁQUINAS DE LA EMPRESA SERVIDUCHAS Y PRODUCTOS ASOCIADOS LTDA.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

DAÑOS EN CUATRO (4) MÁQUINAS RELACIONADAS ASÍ:

A) MÁQUINA INYECTORA SEMERARO. MODELO IS 100-VII.

VALOR REPOSICIÓN \$160'000.000.00 VALOR COMERCIAL \$70'331.886.00

B) MÁQUINA INYECTORA FORMOPLAST. MODELO 235180

VALOR REPOSICIÓN \$170'000.000.00 VALOR COMERCIAL \$64'909.400.00

ESTAS DOS MÁQUINAS LAS RELACIONA LA SOLICITANTE, CON PÉRDIDA TOTAL.

C) PRENSA VULCANIZADORA MARCA BM-BIRAGHI MATRÍCULA 36131 MÁQUINA QUE FUE REPARADA POR VALOR DE \$3'456.800.00

VALOR VULCANIZADO \$30.000 X HORA, PRODUCCIÓN MENSUAL \$19'800.000.00 DESCONTANDO COSTOS DE PRODUCCIÓN QUEDA \$11'880.000.00

D) PRENSA VULCANIZADORA PANTECNICA REF: 010-164/61. MÁQUINA QUE NO SE HA REPARADO, SE LE COMPRÓ UNA BOMBA HIDRÁULICA.

VALOR VULCANIZADO \$30.000 X HORA, PRODUCCIÓN MENSUAL \$19'800.000.00 DESCONTANDO COSTOS DE PRODUCCIÓN QUEDA \$11'880.000.00

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

SEGÚN LO EXPUESTO EN EL LIBELO:

EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, CAYÓ UN FUERTE AGUACERO EN EL SECTOR DE LA CALLE 20C NO. 44 – 30 DE ÉSTA CIUDAD.

POR ENCONTRARSE LAS CALLES ROTAS, LLENAS DE ESCOMBROS EL AGUA ARRASTRÓ PARTE DE DICHOS MATERIALES QUE FUERON A PARAR A LOS SUMIDEROS DE AGUAS NEGRAS.

COMO LOS SUMIDEROS SE ENCONTRABAN SIN MANTENIMIENTO EL AGUA SE REPRESÓ Y PENETRÓ A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, CAUSANDO DAÑOS EN CUATRO (4) MÁQUINAS (RELACIONADAS ANTERIORMENTE).

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SEÑOR JORGE ELIECER MENA CASAS HA ELEVADO SOLICITUDES A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, AL IDU Y A LA EAAB, SIN QUE NINGUNA DE ÉSTAS ENTIDADES SE RESPONSABILICE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ADUCE LA SOLICITANTE QUE SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE MANDAR A INYECTAR EL SERVICIO POR FUERA



DE LA EMPRESA A UN COSTO DE \$35.000.00

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD EN ESTUDIO, ES UN ASUNTO DE NATURALEZA CONCILIABLE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y EN MATERIA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009 ES PROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86 DEL C.C.A. Y ARTÍCULO 31 DE LA LEY 446 DE 1998.

LA ACCIÓN IMPETRADA (ART. 86, C.C.A) SEGÚN EL FUNDAMENTO DE LA SOLICITANTE, LO CONSTITUYE UNA PRESUNTA OMISIÓN EN QUE HABRÍA INCURRIDO LA ENTIDAD SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA AL NO CUMPLIR CON EL ARREGLO DE LA VÍA, MALLA VIAL LOCAL EN LA CALLE 20C NO. 44 – 30 DE BOGOTÁ, Y QUE A LA POSTRE HABRÍA OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A LA EMPRESA.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE DEDUCE QUE NO HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. AL TENOR DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 446 DE 1998, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CADUCARÁ AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ACAECIMIENTO DEL PRESUNTO HECHO U OMISIÓN.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

COMO QUEDÓ DICHO EN LAS PRETENSIONES, LA SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN SOLICITA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS COMO LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, SUFRIDOS POR PRESUNTOS DAÑOS EN LAS MÁQUINAS DE LA EMPRESA SERVIDUCHAS Y PRODUCTOS ASOCIADOS LTDAS.

FRENTE AL TEMA ES PERTINENTE SEÑALAR, QUE NO HAY RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA FRENTE A LOS DAÑOS RECLAMADOS, TODA VEZ QUE EL PRESUNTO DAÑO CORRESPONDE A UN HECHO EXTERIOR A LA COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA LOCAL, POR CONSIGUIENTE NO SE ENCUENTRA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDÍA LOCAL.

SI BIEN, A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA LE CORRESPONDE PRIORIZAR E INCLUIR DENTRO DE SU PLAN DE OBRAS, EL MANTENIMIENTO DE SU MALLA VIAL LOCAL, ÉSTA OBEDECE A FACTORES COMO EL ESTADO ACTUAL DE LAS VÍAS, EL PRESUPUESTO DISPONIBLE, LA POBLACIÓN BENEFICIADA Y EL IMPACTO QUE TIENE PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR, ES CLARO QUE EXISTE INSUFICIENCIA DE PRESUPUESTO EN LAS LOCALIDADES, DEBIENDO POR TANTO PRIORIZAR LA INVERSIÓN SEGÚN LAS NECESIDADES DE



LA COMUNIDAD.

ADICIONALMENTE, ES PRECISO SEÑALAR QUE EL MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y ALCANTARILLADO EN BOGOTÁ, ES DE COMPETENCIA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

FRENTE AL TEMA EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

FRENTE AL TEMA EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES EN EL QUE EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN HAYA TOMADO DECISIÓN SIMILAR.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

NO SE HA DADO REPARTO A LA PROCURADURÍA, NI SE HA PROGRAMADO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

FRENTE AL TEMA EN PARTICULAR NO CONOZCO ANTECEDENTES.

RECOMENDACIÓN

SUGIERO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN, NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA EN EL PRESENTE CASO, TENIENDO EN CUENTA QUE PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO DEBE EXISTIR CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD, COMO DE LA AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, ESTO ES, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ACCIÓN DE UN TERCERO, O CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR, POR TANTO NO SE ENCUENTRA PROCEDENTE ALLANARSE A LA SOLICITUD, CON LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN APARENTE PERJUICIO ECONÓMICO

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

EL DOCTOR CARO PREGUNTA? QUE OTRA RAZÓN TENEMOS PARA NO CONCILIAR? LA DOCTORA MARTHA RUBY ZARATE COMENTA: WUE SE LE HA SOLICITADO A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA LOS ANTECEDENTES Y HAYA OFICIO FIRMADO POR LA ALCALDÍA DESDE DICIEMBRE DE 2008, DONDE INFORMA QUE ES CIERTO QUE EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL CORRESPONDE A LA ALCALDÍA LOCAL, PERO QUE NO TIENE PRESUPUESTO PARA ESE ARREGLO. SE SOLICITÓ NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO DE LA ALCALDÍA Y SE TIENE OFICIO DEL 24 DE AGOSTO DONDE SEÑALA QUE NO HA SIDO

101



PRIORIZADA ESTA CALLE PARA MANTENIMIENTO, QUE NO HAY PRESUPUESTO, EPPLICANDO ADEMÁS QUE EL IMPACTO QUE TIENE DICHA VÍA PARA LA MOVILIDAD NO ES RELEVANTE COMPARADO CON OTRAS VÍAS QUE REQUIEREN UN MANTENIMIENTO ESPECIAL.

EL DOCTOR CARO QUIERE QUE SE ACKARE QUE SI LOS ESCOMBROS QUE SE ENCONTRARON ERAN PRODUCTO DE ALGUNA COSNTRUCCIÓN O DE QUE? LA DOCTORA MARTHA ZARATE CONTESTE: QUE SENCILLAMENTE LA ALCANTARILLA SE ENCONTRABA EN MANTENIMIENTO Y EN ESTOS MOMENTOS EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TAMBIÉN ESCRIBE AL ACUEDCUTO PAA QUE SE RESPOBSAILICE DE LOS DAÑOS, Y EL ACUEDCUTO LE CONTESTA QUE ELLOS YA HAN INCLUIDO EN SU BASE DE DATOS PARA REALIZAR LOS MENTENIENTOS EN LA MEDIDA QUE EL PRESUPUESTO LO PERMITA.

EL DOCTOR CARO PREGUNTA? EL AGUACERO SE PUEDE DENOMINAR COMO CASO FORTUITO? LA ALCALDÍA LOCAL TENÍA ALGUNA ACTIVIDAD ALLÍ PENDIENTE? LA DOCTORA SANDRA ROYA, QUE EXACTAMENTE ES ALGO EXTREMO, QUE ES EL ACUEDUCTO EL QUE TIENE A SU CARGO EL MAJEIO DE LAS AGUAS LLUVIAS Y TIENE QUE MENTENER LAS ALCANTARILLAS.

EL DOCTOR CARO, CONCLUYE CON TODO LO ANTERIOR QUE NO ES FUNCIÓN NUESTRA SINO DEL ACUEDCUTO, QUE TAMPOCO LOS ESCOMBROS SON RESPONSABILIDAD NUESTRA Y QUE LA ALCALDÍA NO ES LA ENCARGADA DE ANDAR BUSCANDO ESCOMBROS.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, CONCLUYE IGUALMENTE QUE ESTE TEMA NO LE CORRESPONDE A LA ALCALDÍA LOCAL.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, deciden **NO CONCILIAR** en el rpesnte caso, atendiendo igualmente la recomendación dada por la doctora Martha Ruby Zarate y los planteamientos expuestos en la presente sesión.

3.7. Presentación de ficha de Conciliación No. 3.

Nro. de proceso	1-2009-23927
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-06-10
Despacho actual	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Abogado a cargo	Dr(a). AMANDA EUGENIA CADAVID POSADA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentras plasmados en la ficha técnica, correspondiente el aprocesso 2009-23927



HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

DILUCIDAR LAS DIFERENCIAS QUE SE HAN PRESENTADO CON LA AUTORIDAD LOCAL, RESPECTO DEL PARQUEADERO VEHICULAR DE VISITANTES DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, APROBADA SEGÚN LOS PLANOS U-16/4-4, QUE REMPLAZO AL PLANO U 16/4-3, EDIFICIO SITUADO EN LA AVENIDA CARRERA 19 No 127 D-55 DE BOGOTÁ.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No 548 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005 PROFERIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO 041 DEL 27 DE ENERO DE 2009 EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

LA CONVOCANTE CONSIDERA QUE LOS PERJUICIOS QUE LES CAUSARIA DAR CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, ASCIENDEN A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE APROXIMADAMENTE

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

- 1.- LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 548 DE 2005, ORDENA RETIRAR EL CERRAMIENTO EN REJA METALICA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y QUITAR EL PARQUEADERO DE VISITANTES, NRETIRANDO EL PAVIMENTO Y ENDURECIMIENTO DE ESA ZONA, POR CUANTO SON OBSTACULOS QUE IMPIDEN EL USO Y GOCE DE TODOS LOS CIUDADANOS.
- 2.- QUE CONCEDEN UN PLAZO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA MISMA.
- 3.-QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, SE HARÁ EFECTIVA CON APOYO DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR EL DISTRITO, CON APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERE NECESARIO PQARA CUMPLIR LA DISPOSICIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN DE MULTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.C.A.
- 4.-QUE EN CASO QUE LA REPERESNTACION LEGAL SE HAGA ACREDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS O INCUMPLA EL PAGO DE LAS MISMAS, SE REMITIRAN A LA JUSTICIA COACTIVA PARA HACER EFECTIVO SU PAGO.
- 5.-CONTRA LA RESOLUCION ANTERIOR, SE INTERPUSO EN TIEMPO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL HONORABLE CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, QUIEN POR ACTO ADMINISTRATIVO No 041 DE ENERO DE 2009, DESPUES DE UNAS LARGAS CONSIDERACIONES, CONFIRMA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCION No 548 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005.



ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD DE ESTUDIO CORRESPONDE A UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

NO EXISTE OBJETO CONCILIABLE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS NO SON OBJETO DE DEBATE EN LA SALAS DE CONCILIACION, PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, Y LOS REQUERIMIENTOS DE INDOLE ECONOMICOS NO SE HAN GENERADO.

LA ACCIÓN IMPETRADA (ARTÍCULO 85 DEL C.C.A.) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SE PRESENTO DENTRO DEL TERMINO, EN EL EVENTO QUE SEA ESTA LA ACCIÓN QUE PRETENDA INCOAR LA CONVOCANTE.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ALCALDÍA LOCAL Y EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, FUERON PROFERIDOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONVOCANTE.

SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, EN TANTO NO HA SIDO DESVIRTUADA.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

AL RESPECTO ES PROCEDENTE MANIFESTAR:

"La Constitución Política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común "

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE DESICIONES ADOPTADAS POR EL COMITE.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO CONOZCO PRONUNCIAMIENTOS DE COMITES DE OTRAS ENTIDADES, FRENTE AL CASO EN ESTUDIO.



RECOMENDACIÓN

RECOMIENDO A LOS MIEMBROS DEL COMITE INTERNO DE CONCILIACIÓN, NO CONCILIAR, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS NO SON MATERIA CONCILIABLE, SOBRE SU LEGALIDAD LO DEBE DECIDIR LA INSTANCIA JUDICIAL COMPETENTE.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES ECONOMICAS NO SE LE HA CAUSADO PERJUICIO ALGUNO AL CONVOCANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINANDO CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.



3.8. Presentación de ficha de Conciliación No. 29.

Nro. de proceso **2009-22323**
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-06-24
Despacho actual PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo Dr(a). GERMÁN ORJUELA JARAMILLO

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al aprocesso 2009-22323.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 326 DE 29-12-06, 070 DE 30-05-07 Y ACTO ADMINISTRATIVO 1485 DE 30-09-08, POR VIOLACIÓN AL REGIMEN URBANISTICO Y DE OBRAS

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1.- QUE SE DECLARE NULA LAS RESOLUCIONES 326, 070 Y ACTO ADMINISTRATIVO 1485 DICTADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA POR MEDIO DE LAS CUALES SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN LA SUMA DE \$10.200.000.00
- 2.- QUE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DEJE SIN EFECTO Y NO HAYA LUGAR AL PAGO DE LA SANCIÓN A TITULO DE MULTA POR VALOR DE \$10.200.000.00
- 3.- QUE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO SE CANCELE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA SUMA DE \$100.000.000.00

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

NO HAY LUGAR A DETERMINAR PERJUICIOS POR QUE COMO BIEN LO SOLICITA EL ACTOR EN EL NUMERAL 5 DE LA CONCILIACION, SE PRETENDE QUE SE DEJE SIN EFECTO Y NO HAYA LUGAR AL PAGO DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LAS RESOLUCIONES Y ACTO ADMINISTRATIVO CITADOS DE \$10.200.000.00.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

- 1.- EL SOLICITANTE ADQUIRIO ALGUNOS APARTAMENTOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 NO. 86 A - 17 Y REALIZO LAS INVERSIONES PARA LLEVAR A CABO LA CULMINACION DE LAS ZONAS COMUNALES DE DICHO INMUEBLE, LAS CUALES FUERON ENTREGADAS A LOS COOPROPIETARIOS MAS DE TRES AÑOS ANTES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.
- 2.- LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO ADELANTO LA QUERRELLA 259-2005, POR INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS, POR LA



CONSTRUCCIÓN REALIZADA EN EL INMUEBLE ANTES CITADO.

3.- LA A.L. DE CHAPINERO, FINALMENTE SANCIONO A LA SOCIEDAD PROPIETARIA DEL INMUEBLE, MEDIANTE RESOLUCION 326 DEL 29 DE DIC. DE 2006, DONDE DECLARA A INVERSIONES 170 LTDA, INFRACOR A LAS NORMAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN E IMPUSO UNA MULTA DE \$10.200.000.00, LA CUAL FUE NOTIFICADA EL 22 DE ENERO DE 2007.

4.- LA SOCIEDAD INTERPUSO LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUSCUDIO APELACION, LA CUAL FUE CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 070 DEL 14 DE MAYO DE 2007 Y MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO 1485 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EL CONSEJO DE JUSTICIA CONFIRMO LA RESOLUCIÓN 326.

5.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ES ABIERTAMENTE ILEGAL POR CUANTO EL SUPERIOR AGRAVO LA SITUACIÓN A LA SOCIEDAD 170 LTDA.

6.- ANTERIORMENTE MEDIANTE QUERRELA 004/2003 LA MISMA LOCALIDAD HABIA ORDENADO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEBIDO A QUE LAS OBRAS EJECUTADAS SE EJECUTARON A LO ORDENADO EN LA LICENCIA. DEJANDO CONSTANCIA QUE EL ARQUITECTO ESTEBAN GONZALEZ ENCONTRO OCUPADO Y QUE LO CONSTRUIDO CUMPLIA CON LO APROBADO Y QUE NO SE OBSERVABA CONTRAVENCION AL REGIMEN DE OBRAS.

7.- QUE LA SANCION IMPUESTA A LA SOCIEDAD 170 LTDA. SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO POR CUANTO HABIA OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL ART. 38 DEL C.C.A., ADEMAS POR QUE SE SANCIONÓ ADUCIENDO QUE NO TENÍA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LO CUAL NO ERA CIERTO POR CUANTO EL INMUEBLE CONTABA CON LAS LICENCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

8.- DEBIDO A QUE YA SE HABÍA TRAMITADO EL EXPEDIENTE 004/2003 SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DEL NOM BIS IDEN.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

NO HAY OBJETO CONCILIABLE EN RAZÓN A QUE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 326/2006, 070/2007 Y EL ACTO ADMINISTRATIVO 1485 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NO SON ASUNTOS CONCILIABLES DEBIDO A QUE SU COMPETENCIA ESTA RESERVADA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

A PESAR QUE NO LA HAY, LOS CONVOCANTES PRESENTARON LA SOLICITUD 90 DÍAS DESPUES DE EJECUTORIADO EL ACTO ADMINISTRATIVO 1485 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, CUYA FECHA DE EJECUTORIA SE VERIFICO EL 24 DE MARZO DE 2009 A LAS 5:30 PM. RESTANDO 30 DIAS PARA SU CADUCIDAD.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LA SITUACIÓN EN CONCRETO AL NO CONCILIAR, SE VERIFICARÁ EN UNA DE DOS POSIBLES ACCIONES JUDICIALES A) DEMANDA DE

104



NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES Y EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA Y B) ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA QUE A TRAVÉS DE ELLA SE ANULEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESARZAN LOS POSIBLES PERJUICIOS CAUSADOS POR EL PAGO DE LA SANCIÓN IMPUESTA MULTA POR \$10.200.000.00.

EN EL CASO DEL LITERAL "B", LA POSIBILIDAD DE QUE PROSPERE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA SUMA ANTES SEÑALADA ES REMOTA, EN RAZÓN A QUE EL SOLICITANTE NO LA HA PAGADO, TAL Y COMO CONSTA EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN NUMERAL 5.

EL TEMA QUE SE HABRA DE TRATAR EN UNA U OTRA DEMANDA ES LA RAZÓN QUE LE PUEDA ASISTIR AL DEMANDANTE FRENTE A LA QUERRELLA 004-2003 Y CON LA CUAL SE SANCIONA 259/2005, POR LA CONTRADICCIÓN QUE PRESUNTAMENTE SE PRESENTA FRENTE A UNA Y OTRA DECISIÓN.

FRENTE A LO ANTERIOR EN EL EVENTO DE HABER TRAMITADO DOS ACTUACIONES POR LOS MISMOS HECHOS ESTARIAMOS FRENTE A UNA SENTENCIA EN CONTRA Y NOPS VERIAMOS OBLIGADOS A ANULAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO Y LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ QUE CONFIRMO LOS ANTERIORES

LAS ACCIONES ANTES PLANTEADAS NO REPRESENTAN UN CONTINGENTE JUDICIAL EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MIENTRAS NO SE EJECUTE LA SANCIÓN IMPUESTA.

FRENTE A LA SOLICITUD DEL PAGO DE HONORARIOS A MENOS QUE UN JUEZ DE LA REPUBLICA ASÍ LO DECRETE EN SENTENCIA, LA ADMINISTRACIÓN NO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

NO EXISTE ANTECEDENTES DOCTRINALES O ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES EL COMITE DE CONCILIACIÓN HAYA SIDO OBLIGADO A ANULAR SUS PROPIOS ACTOS.

LO QUE SI PUEDE HACER LA ADMINISTRACIÓN ES DEMANDAR SUS PROPIOS ACTOS CUANDO ELLA VEA QUE EL ERROR ES GRAVE Y QUE CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA EL DEBIDO PROCESO Y SE DESCONOCIO NORMA SUPERIOR.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

NO EXISTEN ANTECEDENTES EN ESTA MATERIA QUE ATRAVÉS DE UN COMITE DE CONCILIACIÓN SE HAYAN ANULADO ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO SE TIENE NOTICIA DE DECISIONES EN ESTE SENTIDO EMITIDO POR OTRAS ENTIDADES DEL DISTRITO



RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, POR CUANTO LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANULAR A TRAVÉS DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

POR LEY LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ESTÁ ENCOMENDADA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS A SOLICITUD DE PARTE.

DE LA MISMA MANERA SE DEBE TENER EN CUENTA EL DECRETO 1716 DE 2009 ART. 2 EN EL CUAL SE INDICA QUE SE PUEDE CONCILIAR TOTAL O PARCIALMENTE EN LOS ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 85, 86 Y 87.

EN EL CASO EN CONCRETO NO HAY UNA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR QUE EL CONVOCANTE NO HA PAGADO LA SANCIÓN MULTA IMPUESTA.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINANDO CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisonal, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

105



3.9. Presentación de ficha de Conciliación No. 3.

Nro. de proceso **2009-16567**
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-07-03
Despacho actual PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo Dr(a). AMANDA EUGENIA CADAVID POSADA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen al presente proceso se encuentran plasmados en la ficha técnica, correspondiente al proceso 2009-16567.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

LAS OBRAS ADELANTADAS EN LOS PREDIOS "JARDINES DEL APOGEO" SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CONTRAVENIENDO EL REGIMÉN DE URBANISMO Y OBRAS.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. 49 DEL 8 DE MARZO DE 2007, LA 148 DEL 19 DE JULIO DE 2007 EXPEDIDAS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 461 DEL 25 DE MARZO DE 2009 PROFERIDO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.

DE IGUAL MANERA SOLICITA SE RESTABLEZCA EL DERECHO A LOS CONVOCANTES Y SE REVOQUE LAS SANCIONES Y ORDENES IMPUESTAS.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

LOS CONVOCANTES ESTIMAN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EN LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.) M/CTE, POR SER ESTE EL MONTO CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS EN QUE HA INCURRIDO LOS SOLICITANTES.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1.- EL 23 DE MAYO DE 2005, EL IDU , EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 388 DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN 2482 DEL 18 DE MAYO DE 2005, REQUIRIO A LA SOCIEDAD JARDINES DEL APOGEO S.A. PARA QUE EL TERMINO PERENTORIO DE 10 DIAS REALIZARA LA ENTREGA MATERIAL DE LAS ZONAS DE TERRENO EXPROPIADAS.

2.-EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2006 SE HIZO PRESENTE EN LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EL SEÑOR ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO S.A., CON EL FIN DE RENDIR DILIGENCIA DESCARGOS, PREVIA CITACIÓN REALIZADA POR LA ASESORIA DE



OBRAS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

3.-EL 18 DE AGOSTO DE 2006 LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, MANIFESTANDO QUE "TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA AL PARECER SIN LICENCIA Y EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMA DE URBANISMO, EN EL PREDIO JARDINES DEL APOGEO..." DECIDE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUEDANDO RADICADA LA QUERRELA CON EL No. 060-06.

4.-EL SEÑOR VICTOR JULIO GUERRERO FORERO PRESENTÓ QUEJA ANTE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, RELATIVA A LAS CONSTRUCCIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DEL PREDIO DEL PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO.

5.-DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 060-06, EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2007, EL GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA REALIZÓ VISITA AL PREDIO CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO UBICADO EN LA CALLE 57 Q SUR No. 75-15/95.

6.-EL DÍA 1 DE MARZO DE 2007, EL ASESOR DE OBRA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMITIO "CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA", TENIENDO EN CUENTA LAS VISITAS REALIZADAS LOS DÍAS 27 DE JULIO DE 2006 Y EL 28 DE FEBRERO DE 2007.

7.-POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 49 DEL 8 DE MARZO DE 2006, LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA MANIFESTÓ " QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE DEMOSTRÓ QUE EFECTIVAMENTE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN REALIZADA EN EL CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO UBICADO EN LA CALLE 57 Q No. 75-15/95 NO CUENTA CON LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EN UN ÁREA DE 540 METROS CUADRADOS.

8.-MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 148 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN , CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

9.- POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO No. 461 DEL 25 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 49 DEL 8 DE MARZO DE 2007, MODIFICANDO EL NUMERAL SEGUNDO, REVOCANDO EL NUMERAL TERCERO Y CONFIRMANDO EN LO DEMÁS LA RESOLUCIÓN No. 49 DEL 8 DE MARZO DE 2007.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA SOLICITUD ELEVADA POR EL CONVOCANTE CORRESPONDE A UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

NO EXISTE OBJETO CONCILIABLE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS NO SON OBJETO DE DEBATE EN LAS SALAS DE CONCILIACIÓN, PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y LAS PETICIONES DE INDOLE ECONÓMICOS NO SE HAN DEMOSTRADO.

106



LA ACCIÓN ES LA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ARTÍCULO 85 C.C.A.)

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO SE PRESENTA EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD, POR CUANTO LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE RADICO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ALCALDÍA LOCAL Y EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, FUERON EMITIDOS DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONVOCANTE.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

RESPECTO A PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO EMITIDOS POR LAS ALCALDÍAS LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD, EN MATERIA DE INFRACCIÓN AL REGIMÉN DE URBANISMO Y OBRAS, SE HA DECIDIDO POR EL COMITE, QUE ESTOS ACTOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO CONOZCO PRONUNCIAMIENTOS DE COMITES DE OTRAS ENTIDADES EN CASOS SIMILARES.

RECOMENDACIÓN

SUGIERO A LOS MIEMBROS DEL COMITE, NO CONCILIAR, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS NO SON MATERIA CONCILIABLE, SU LEGALIDAD LA DETERMINA LA INSTANCIA JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

EN MATERIA PECUNIARIA, CONSIDERO QUE NO SE LE HA CAUSADO PERJUICIO ALGUNO AL CONVOCANTE QUE SE LE DEBA RESARCIR.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, SEÑALA QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, LOS COMITÉS INTERNOS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN ESTUDIAR, ANALIZAR Y FORMULAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. IGUAL SEÑALAMIENTO HACE EL DECRETO 1716 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 19, RAZÓN POR LA CUAL EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN ES AUTÓNOMO EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN Y SEÑALAR SU POSICIÓN INSTITUCIONAL EN DETERMINADOS CASOS. DE OTRO LADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES



LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS.

DECISIÓN

El Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno por unanimidad adopta como política interna y línea decisional, que para casos análogos en materia de conciliación judicial y extrajudicial, que versen sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, proferidos dentro de actuaciones administrativas adelantadas por Alcaldes Locales y Consejo de Justicia, por Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo, NO CONCILIAR, puesto que los actos administrativos gozan de legalidad plena y se expiden atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente se aclara que el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, no es competente, para anular los actos administrativos expedidos por las autoridades antes señaladas. El documento de política aprobado y firmado por los Miembros del Comité formará parte integral de la presente decisión. La certificación de la política adoptada la expedirá y firmará la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

4 Propositiones y varios

Se aprueba el documento mediante el cual el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, adopta como Política Interna - Línea Decisional para los casos análogos en materia de Conciliación Judicial y Extrajudicial en procesos judiciales de Actos Administrativos en firme y ejecutoriados proferidos por los Alcaldes Locales y Consejo de Justicia dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas por la Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y Urbanismo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el cual determina que los Comités Internos de Conciliación pueden estudiar, analizar y formular Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, igual disposición contiene el artículo 19 Decreto 1716 de 2009.

No son susceptibles de Conciliación, ni de conocimiento del Comité Interno de Conciliación, la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se refieren a actos administrativos proferidos dentro de las actuaciones Administrativas y hayan surtido un trámite propio del procedimiento Legal. Por consiguiente no pueden ser objeto de renuncia, conciliación o transacción.

La política interna aprobada y autorizada, señala que los abogados para asistir a las Audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicialmente, acudirán SIN ANIMO CONCILIATORIO cuando se demanden Actos Administrativos ejecutoriados y en firme proferidos por las Alcaldías Locales y Consejo de Justicia, dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas por contravención a la Ley 232 de 1995, Espacio Público y Régimen de Obras y

For



Urbanismo, luego no presentarán formula conciliatoria.

Igualmente determina el Comité que a partir del 26 de Agosto de 2009 se elaboraran las fichas Técnicas por parte del apoderado, la solicitud expresa de aplicar la línea decisional del Comité al caso concreto. Este contará con la revisión y aprobación de la Oficina Asesora Jurídica, una vez aprobada la respectiva ficha se elaborará la certificación denominada: "Aplicación de Línea Decisional del Comité Interno de Conciliación", la cual será firmada por la Jefe de La Oficina Asesora Jurídica, de igual forma se entenderá que el mismo da fé de de la existencia de la Política que se invoca. La ficha y la certificación, deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación para efectuar los registros a que haya lugar .

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá aprobar y suscribir el proyecto de certificación, denegar la petición y ordenar llevar el asunto a Comité Intrerno de Conciliación de ser necesario.

El anterior procedimiento junto con la política es aprobada por unanimidad por todos los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación y se establece para que se cumpla a partir de la fecha.

Siendo las 04:30 pm y habiendo agotado el orden del dia propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 26 días del mes de Agosto de 2009

ANTONIO MIGUEL CARÓ ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y
GESTION

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE